(Registro: Tomo 131: 1165/1178)

Salta, 31 de marzo de 2009.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **"G.A.P.V.S. I.DE H.; B.H.M. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº CJS 29.672/06), y**

_____ CONSIDERANDO:

El Dr. G.A.P., dijo:

1º) Que a fs. 81/84 vta. de autos, esta Corte, por voto de la mayoría, con el cual el suscripto ha disentido, hizo lugar a la queja interpuesta, en mérito a lo cual se ordenó la tramitación del recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora en contra de la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, obrante a fs. 239/243 vta. de los autos principales.

Sostiene la impugnante que el "a quo" no admitió la indemnización prevista en los arts. 178 y 182 LCT con respaldo en que, al negar la accionada la notificación del embarazo, debió acreditar ese estado de manera fehaciente con certificación médica, de acuerdo al art. 377 CPCC y directrices jurisprudenciales; que la mencionada postura de la demandada carece de sustento porque su oposición a la reparación perseguida se basó, precisamente, en la inexistencia de la relación laboral y la falta de inclusión en los listados de pago de la asignación prenatal.

Destaca que en los autos "Prueba anticipada y aseguramiento de prueba", agregados al principal, en el punto 3 del escrito de fs. 9 se consignó que, entre los elementos a constatar y asegurar, se encontraban el legajo de su parte y el de HF., padre de su hija; que con esa presentación se agregó el acta de nacimiento de CPFG., ocurrido el 5/11/99; que cuando se realizó la medida, el 23/12/99, se verificó que el legajo de F. contenía un certificado médico extendido el 22/3/99 por el Dr. F.B., donde constaba el embarazo de 6 semanas de su parte, con fecha probable de parto para el 13/11/99, y también una copia certificada del acta de matrimonio con HF. del 5/3/99; que los certificados del obstetra, acompañados con la demanda y no objetados por la contraria, dan cuenta que la actora cursaba un puerperio por cesárea –2/12/99-, y que dicho profesional la asistió en el nacimiento el 5/11/99, en el SSR., donde permaneció internada por 4 días; que, a menos de un mes del alumbramiento, en fecha 02/12/99, la institución demandada le comunicó el despido, lo que demuestra el conocimiento del estado de gravidez; y que la prueba de referencia, refrendada por las testimoniales, es decisiva y conducente para la adecuada solución del caso, pese a lo cual la Cámara prescindió por completo de ella.

Asevera que se vulneró el principio de legalidad, la supremacía de los preceptos constitucionales, la defensa en juicio y el derecho de propiedad. Invoca asimismo instrumentos internacionales, incorporados a la Constitución Nacional, que protegen la maternidad.

A fs. 91/98 vta. y 99/104 vta. lucen los memoriales de la actora y de la demandada, respectivamente; a fs. 107/108 vta., siempre de estos autos, rola el dictamen del Sr. Fiscal ante la Corte nº 2; y ahora se encuentran los autos en estado de resolver.

2º) Que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (cfr. Tomo 49:347; 53:329; 54:241; 59:1093; 64:841; 70:229; 102:99), el recurso de inconstitucionalidad resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa. Por ello, el remedio extraordinario, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no contengan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que importen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad, tal como ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (L., "Teoría de la Decisión Judicial – Fundamentos de Derecho", págs. 211/213 con sus citas jurisprudenciales). 3º) Que no basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad, alegar la vulneración de derechos fundamentales, si –como en el caso– no se prueba la afectación concreta de ellos (cfr. esta Corte, Tomo 52:881; 55:583; 58:1141; 66:389; 67: 585; 75:1025).

En la especie, el análisis de los argumentos expuestos por la impugnante y las constancias del caso, lleva a concluir que no se ha materializado una cuestión constitucional. Los planteos de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la instancia extraordinaria (cfr. CSJN, Fallos, 225:51; 300:346; esta Corte, Tomo 52:543; 55:1009; 58:50; 59:1093; 60:375; 63:693; 65:1177; 103:285), especialmente porque en el "sub lite" se trata de cuestiones suscitadas entre empleada y empleadora en orden a los derechos que emanan de la relación laboral (cfr. CSJN, Fallos, 308:1478, 1745; 310:2277; esta Corte, Tomo 108:799); no obsta a ello la arbitrariedad alegada, en tanto el pronunciamiento que las resuelve cuenta con fundamentos de aquel carácter que le confieren valor como acto judicial.

4º) Que el fallo cuestionado evaluó que, para la operatividad de la presunción del art. 178 L.C.T., la trabajadora oportunamente debe notificar el embarazo al empleador y acreditarlo, de acuerdo con las formas comunes de prueba; que, si también se presumiera dicha comunicación, existe el peligro de que una presunción entre a funcionar como consecuencia de otra; que el anoticiamiento debe ser fehaciente, por lo que no basta el conocimiento directo que pudiera tener el empleador, en razón de la falta de seguridad jurídica que tal circunstancia produciría; y que la actora no acreditó haber notificado su embarazo a la institución demandada.

Dichos fundamentos, que la interesada no logra conmover, revelan que el fallo de la Cámara no contiene incoherencias que lo tornen jurídicamente incomprensible o demuestren una arbitrariedad intrínseca que lo descalifique como acto judicial, sino que por el contrario, refleja una valoración armónica de los hechos y de las pruebas existentes en la causa. En tal medida, el pronunciamiento satisface las exigencias de todo fallo válido, producido dentro del marco de la legalidad y razonabilidad de sus fundamentos, lo cual excluye la causal de arbitrariedad.

Especialmente, no se verifica alguno de los supuestos que, en orden a la prueba referente a las pretensiones de las partes, puede descalificar a una sentencia como arbitraria, consistentes en omitir prueba decisiva, dar como probado lo que no lo está o afirmar erróneamente que no hay prueba (M., "El Recurso Extraordinario", Ed. 1999, págs. 482/483); esto es, no se configura la "arbitrariedad fáctica" (S., "Recurso Extraordinario", Ed. 1984, Tomo II, pág. 612) constituida, entre otras hipótesis, por las sentencias opuestas o prescindentes de la prueba de autos; basadas en prueba inexistente, prueba no incorporada válidamente al proceso o en la mera voluntad de los jueces (afirmaciones dogmáticas de hechos); que evalúan arbitrariamente la prueba; que omitieron averiguar los hechos; que incurrieron en exceso ritual fáctico o que son autocontradictorias en la evaluación del material fáctico._____

5º) Que, de acuerdo al art. 377 CPCC, de aplicación supletoria en el juicio laboral en virtud del art. 90 CPL, si la actora consideraba que se había verificado la situación de hecho descripta por la norma que invoca como fundamento de su pretensión, era indispensable que lo probara (esta Corte, Tomo 127:715), dado que son insuficientes las simples alegaciones procesales. Específicamente, en los términos del art. 178 LCT, debió comprobar el cumplimiento de su "obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como en su caso, el del nacimiento" a los efectos de la operatividad de la presunción de que el despido dispuesto con posterioridad a la fecha del parto obedeció a razones de maternidad; de lo contrario, se impone la decisión desestimatoria de la solicitud de la indemnización especial del art. 182 LCT.

No puede soslayarse que la condición de trabajadora de la recurrente no es motivo suficiente para quebrar la igualdad procesal (VV., "Tratado del Derecho del Trabajo", Tomo II, pág. 197) por lo que el principio "in dubio pro operario" es inaplicable en materia probatoria, en la inteligencia de que ella no puede servir para alterar los hechos objeto de debate ni las reglas de la carga de la prueba (M.E.A. en "Revista de Derecho Laboral – Procedimiento Laboral I", 2007 – 1, dirigida por VV. – Rubio, págs. 257/258).

6º) Que, en el caso examinado, se observa que la apelante solicitó como medida previa el aseguramiento, entre otros elementos, de su legajo personal, las constancias de notificación de embarazo cursada por ella y el legajo del Sr. H.F. (cfr. fs. 8/11 del principal); y que en la diligencia rolante a fs. 13/17 de esos autos, la secretaria del juzgado dejó constancia, atento a los dichos del Dr. C.j.C. –abogado de la demandada-, que no existe legajo personal de la contadora, y verificó que en la carpeta de F. se hallaba un certificado médico expedido en fecha 22/03/99 por el Dr. FGB. en el sentido que la Sra. G. cursa embarazo de seis semanas, con fecha probable de parto para el 13/11/99.

Sin embargo, se impone advertir que el material de referencia no fue presentado ni ofrecido como prueba documental en el proceso, de manera que no es factible constatar si la ahora recurrente cumplió en tiempo y forma la carga del art. 178 LCT; ello tampoco puede colegirse de los términos del acta judicial mencionada._____

Lo expuesto, por lo tanto, habilita a concluir que no existió, o por lo menos no se probó adecuadamente, la vinculación entre la ruptura de la relación laboral y la situación de embarazo de la trabajadora, por lo que en la especie no cobra virtualidad la presunción legal contenida en el art. 178 CPL. En efecto, esta norma impone, para obtener la satisfacción de un interés del propio sujeto gravado y eventual beneficiario, un comportamiento como premisa (M. (h) – N., "Estática Jurídica", año 1980, pág. 111), cuya cristalización no ha logrado comprobarse.

Tampoco prueba la oportuna notificación del embarazo al empleador, el acta de nacimiento agregada a fs. 7 del principal, en ocasión de solicitar prueba anticipada, luego de concretado el despido.

Y en cuanto a los dos certificados médicos presentados con la demanda (cfr. cargo de fs. 33 vta. del principal) no alcanzan la categoría de prueba documental por haber sido acompañados en fotocopias simples, pese a lo prescripto en el art. 332 C.P.C.C. (al que remite el art. 90 CPL), y, por consiguiente, no puede exigirse a la demandada el reconocimiento o negativa de su autenticidad (cfr. esta Corte, Tomo

56:923; 59:1183; 63:353), amén de que tampoco acreditan la notificación del embarazo al empleador en tiempo y forma.

De acuerdo a lo expuesto, carece de sustento el agravio de la actora consistente en la prescindencia de la documentación, "principalmente los certificados médicos aportados" y el acta de nacimiento, y del conocimiento inequívoco y fehaciente del embarazo y posterior alumbramiento de su hija, que tenían las autoridades de la institución (v. fs. 291 vta., primer párrafo del principal). Es que, por las razones ya indicadas en cada caso, los antecedentes mencionados no son atendibles, esto es, carecen de idoneidad o eficacia para producir la convicción judicial sobre la veracidad de los hechos afirmados (M., "Los Procesos Ordinario, Sumario y Sumarísimo", pág. 428). Además, el "a quo" ha discernido con claridad que la pretensora no acreditó haber notificado su estado de gravidez a la demandada y que es diferente el conocimiento que pudieron tener ciertas autoridades, según prueba testimonial; la interesada pretende impugnar ese razonamiento pero sin demostrar su inconsistencia, lo que pone de manifiesto una simple discrepancia con el alcance asignado a planteos de derecho común, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa (esta Corte, Tomo 120:339).

Por otro lado, los magistrados no están obligados a ponderar una por una y de manera exhaustiva todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (cfr. CSJN, Fallos, 295:135; 296:445; 302:269, entre muchos otros; esta Corte, Tomo 64:643, 821; 119:413). Por ello, cabe reparar en cuanto a la prueba de testigos, que si bien reviste la mayor trascendencia con respecto a los hechos, la actora debió suministrar en la especie la documentación pertinente, de la que surja la notificación fehaciente al empleador y la acreditación en forma del embarazo y del nacimiento, atento a la expresa disposición del art. 178 LCT. Entonces, el conocimiento de que dan cuenta las testificales rendidas en el proceso y, en particular, la sola declaración de FGP. –contrariamente al análisis de la sentencia de primera instancia a fs. 178 vta., segundo párrafo-, se patentizan insuficientes para tener por cristalizado el presupuesto de hecho de la norma y sólo pudieron servir para corroborar elementos pertinentes, que nunca fueron incorporados a la causa; y conforme se puntualizara, los aportados, algunos en fotocopias simples, son inconducentes a los fines del reclamo de la actora._____

A la sazón, cabe atenerse a la postulación de la apelante, que impetra la valoración de los testimonios como refrendo de los elementos de la causa y de la prueba rendida (cfr. fs. 291 vta., primer párrafo del principal).

En definitiva, a tenor del examen efectuado, no existe prueba histórica plena que sirva para inducir la concreción del presupuesto normativo del art. 178 L.C.T., esto es, que alcance a otorgar la certeza del hecho que se invoca y a formar el acabado convencimiento del Tribunal. "De una base insegura no puede resultar una conclusión segura" (D.E., "Teoría General de la Prueba Judicial", Ed. 1970, Tomo II, pág. 629).

7º) Que, por último, es necesario puntualizar que la tacha de arbitrariedad no procede si no media un manifiesto apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o de la prueba producida, o una evidente falta de fundamentación, por lo que, fuera de tales supuestos, no corresponde a esta Corte conocer de un pronunciamiento dictado por los jueces de la causa en ejercicio de funciones que, en principio, les corresponde de manera exclusiva._____

Los Dres. S.F.V., G.A.C. y A.C., dijeron:

Que adherimos al voto del Dr. G.A.P.

Las Dras. M.R.I.A. y M.C.G.M., dijeron:

1º) Que, analizadas las constancias de estos obrados hemos de discrepar con la solución que se propicia en el voto precedente en tanto estimamos que, a los fines del recurso de apelación oportunamente interpuesto en autos, la sentencia del tribunal "a quo" sí omitió considerar prueba decisiva para tener por acreditada la comunicación fehaciente a la demandada del estado de embarazo y posterior nacimiento de la hija de la actora.

Tal extremo se comprueba debidamente con las constancias obrantes en el legajo del esposo de la actora, prueba ésta que fuera debidamente acreditada con el resultado de la prueba anticipada producida en su momento.

Según surge del acta respectiva (en copia a fs. 7 de estos obrados, fs. 14 del principal), en el legajo del Sr. H.F. se exhibe a la actuaria un certificado médico expedido por el Dr. FGB. por el cual el citado profesional deja constancia que la Sra. G. cursaba un embarazo de seis semanas, con fecha probable de parto para el 13-11-99, certificado expedido el 22-3-99. También hay una copia certificada con fecha 05-03-99 del acta de matrimonio de A.G. con H.F. (acta n° 08, tomo XXI, folio 173) y una copia simple de la misma acta.

En definitiva, no puede soslayarse el conocimiento del matrimonio entre ambos y, consecuentemente, del embarazo de la actora, a la postre, esposa del mencionado F. Es de suponer que las constancias fueron agregadas –en su momento- al legajo de F. por ser éste el que debía cobrar el "prenatal", pero no puede soslayarse el hecho derivado de que estamos en presencia de una empresa de poca dimensión donde es

claro que todos se conocen y no resulta acorde con los principios de la buena fe entender que las constancias agregadas al legajo del marido no impliquen el conocimiento por parte de la empleadora (no estamos frente a una empresa que, por sus dimensiones y número de empleados, se suponga que el matrimonio de dos de sus empleados pase desapercibido para la demandada).

Así, participamos de la tendencia jurisprudencial que sostiene que si bien el art. 178 de la LCT requiere para su procedencia la comunicación fehaciente del estado de embarazo, cabe exceptuar de ese principio al caso en que, al producirse el despido, la trabajadora se halla en avanzado estado de gravidez, reconocible a simple vista (CNacTrab Sala VII, sentencia del 30-04-92, T.S.S. 1993-991). Del mismo modo, "cuando el empleador conoce el embarazo de la trabajadora no puede alegar no haber sido informado del mismo para desligarse de la responsabilidad indemnizatoria especial contenida en el art. 178 de la LCT" (CNacTrab, Sala VI, fallo del 11-08-95, D.T. t. 1996-A-456).

Es decir, "cuando el empleador conoce el embarazo de la trabajadora no puede alegar no haber sido informado del mismo para desligarse de la responsabilidad indemnizatoria especial contenida en el art. 178 de la LCT, porque la finalidad de la carga informativa ha sido cumplida por otros medios" (CNAT, Sala VI, sentencia del 11-08-95, D.T. 1996-A-455).

En definitiva, ha señalado la doctrina al respecto que "Debe estimarse, por aplicación del principio de buena fe que, en las empresas de poco personal, cuando la situación de embarazo configura un hecho externo ostensible, no podría invocarse la falta de comunicación formal para sustraerse a los efectos de la presunción" (M.V., Los menores y las mujeres, pág. 252).

2°) Que, por lo demás, y para concluir, resulta que en la sentencia de la Cámara de Apelaciones aquí cuestionada se dijo que "la demandada niega que la actora le haya notificado su embarazo, lo que ponía en cabeza de esta última la prueba de tal estado" cuando, con clara precisión al respecto nuestro más alto Tribunal Nacional afirmó que corresponde al empleador desvirtuar la presunción de que el despido obedece a razones de maternidad (CSJN 4-5-95, T.S.S. 1995-710).

Con respecto al art. 178 LCT y sus alcances se ha sustentado que: "la ley admite la prueba en contrario, lo que implica, a la vez que dispensa de prueba para la trabajadora (que debe demostrar sólo los presupuestos de aplicación de la norma), la obligación para el empleador de acreditar en juicio su desvinculación con el despido, al responder a causas distintas. Se opera así, una inversión de la carga probatoria" (L.-C.-F. Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, tomo II pág. 655 tercer párrafo, "in fine"). 3°) Es por ello que postulamos la procedencia del recurso interpuesto.

Por lo que resulta de la votación que antecede;

_____ LA CORTE DE JUSTICIA,

_____ RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 286/294 vta. del expediente principal. Con costas.

II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. G.A.P. -Presidente-, M.R.I.A., G.A.C., A.C., y S.F.V. -Jueces de Corte-. Ante mí: Dra. M.P.V.de A. -Secretaria de Corte de Actuación-).

CARÁTULA: "G.A.P.V.S. I.DE H.; B.H.M. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Numero de expediente: (Expte. Nº CJS 29.672/06), y

HECHOS

Accionante demanda a empleada que al negar la notificación del embarazo, debió acreditar ese estado de manera fehaciente con certificación médica, de acuerdo al art. 377 CPCC y directrices jurisprudenciales. Asevera que se vulneró el principio de legalidad, la supremacía de los preceptos constitucionales, la defensa en juicio y el derecho de propiedad. Invoca asimismo instrumentos internacionales, incorporados a la Constitución Nacional, que protegen la maternidad.

NORMA INTERNACIONAL : OTRAS

RESOLUCION

RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 286/294 vta. del expediente principal. Con costas.

Sumario: derecho laboral- trabajador- derechos del trabajador- Empleador

- "cuando el empleador conoce el embarazo de la trabajadora no puede alegar no haber sido informado del mismo para desligarse de la responsabilidad indemnizatoria especial contenida en el art. 178 de la LCT, porque la finalidad de la carga informativa ha sido cumplida por otros medios" (CNAT, Sala VI, sentencia del 11-08-95, D.T. 1996-A-455).

derecho laboral- trabajador- derechos del trabajador- Empleador- buena fe

- Ha señalado la doctrina al respecto que "Debe estimarse, por aplicación del principio de buena fe que, en las empresas de poco personal, cuando la situación de embarazo configura un hecho externo ostensible, no podría invocarse la falta de comunicación formal para sustraerse a los efectos de la presunción" (M.V., Los menores y las mujeres, pág. 252).